

Por todo ello, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias al respecto y lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se convoca concurso para la construcción o adecuación, en su caso, de doce mesones en todo el territorio nacional.

2. Para la adjudicación del concurso se tendrá en especial consideración la conveniencia de la instalación en el lugar propuesto, el valor histórico, artístico o típico del edificio, la adecuación del proyecto al ambiente pretendido y cualesquiera otras circunstancias que así lo aconsejen.

Art. 2.º Se entiende por «Mesón», a los efectos del presente concurso, aquel establecimiento de restaurante de carácter típico, instalado o que se instale en un edificio de valor histórico, artístico o simplemente adecuado a las características arquitectónicas del lugar, explotado en régimen familiar, con cocina regional y reducido número de plazas.

Art. 3.º 1. La adjudicación del concurso dará derecho a la obtención de una ayuda equivalente al 20 por 100 del presupuesto de la inversión, así como a los beneficios del crédito hotelero y para construcciones turísticas, en los términos que se establecen en los artículos 12 y 13 de la presente Orden.

2. El importe de la subvención en ningún caso podrá exceder de 500.000 pesetas.

Art. 4.º Los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad española.
2. No tener, en su caso, inversión extranjera superior al 25 por 100 del capital social, ni préstamos exteriores que superen el 25 por 100 del mismo o que estén garantizados mediante hipoteca.
3. Ser titular de un establecimiento ya existente, siempre que se comprometa a realizar las necesarias obras de adecuación o adaptación, o bien actuar con título legítimo, a juicio de la Secretaría de Estado de Turismo, en caso de establecimientos de nueva planta.

Art. 5.º Los mesones deberán reunir, además de las condiciones de ambientación a que se ha hecho referencia anteriormente, los siguientes requisitos:

- a) Reunir las condiciones técnicas, cuando menos, que para los restaurantes de tercera categoría (dos tenedores) establece la Orden ministerial de 17 de marzo de 1965.
- b) Disponer de cuarenta plazas de comedor como mínimo y ochenta como máximo.
- c) Que su explotación se realice en régimen familiar.
- d) Que la «carta» se componga de un reducido número de platos, todos ellos de la cocina española, preferentemente del lugar del establecimiento.
- e) Someter los precios de todos los servicios a la aprobación de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 6.º 1. Los interesados deberán presentar sus solicitudes, dirigidas al Secretario de Estado de Turismo (Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas), en la Delegación de la Secretaría de Estado de Turismo correspondiente o por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El plazo de presentación de solicitudes y demás documentación exigida será de cuarenta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3. En la instancia se harán constar los datos personales del solicitante y los relativos a situación, emplazamiento y características de las instalaciones de que se trate. A las solicitudes se acompañarán, por duplicado, los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad sobre el solar o inmueble o, en su defecto, título o documento que garantice suficientemente, a juicio de la Secretaría de Estado de Turismo, la disponibilidad de aquél por el solicitante para realizar las obras o instalaciones en cuestión. En dicho documento habrá de constar con exactitud el emplazamiento del mismo.
- b) Informe del Ayuntamiento sobre adecuación de lo proyectado a las condiciones urbanísticas determinadas por las ordenanzas municipales u otras normas aplicables y sobre el carácter histórico o típico de la construcción.
- c) Croquis, Memoria y avance del presupuesto, en el que se indique también el coste aproximado, del metro cuadrado de construcción o de las obras de adaptación.
- d) Expresa manifestación de la nacionalidad del titular del establecimiento que participe en el concurso y de la proporción del capital extranjero, en su caso, así como de su procedencia y de la cuantía de los préstamos extranjeros, si los hubiese, y de las garantías en relación con los mismos.

4. Las Delegaciones de la Secretaría de Estado de Turismo remitirán en el plazo de diez días, a contar de la recepción de todos los documentos exigidos, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, los expedientes formados, acompañando el correspondiente informe en cada caso.

Art. 7.º Una vez finalizado el plazo de la convocatoria, realizados los oportunos estudios y vistos los informes que se estimen pertinentes, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas elevará propuesta al Secretario de Estado de Turismo, quien resolverá sobre la adjudicación del presente concurso.

Art. 8.º Para hacer efectivas las ayudas concedidas será necesaria la presentación previa por los beneficiarios de un aval bancario por el que explícitamente la entidad avalista renuncie a los derechos de excusión, división y saneamiento y que cubra el importe de la subvención concedida durante el tiempo de realización de la inversión.

Art. 9.º La inversión deberá terminarse en el plazo de un año a partir de la fecha de efectividad de la concesión de la subvención, salvo autorización expresa en contrario, que sólo podrá concederse por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 10. En ningún caso se autorizarán cambios en los fines concretos y específicos para los cuales se conceden las ayudas, detrayéndose de las garantías ejecutorias prestadas el importe correspondiente a los objetivos no realizados.

Tampoco se autorizarán subrogaciones, salvo casos excepcionales, que la Secretaría de Estado de Turismo podrá reconocer expresamente.

Art. 11. La documentación probatoria, que deberá remitirse a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas; consistirá en una certificación de la Delegación de la Secretaría de Estado de Turismo correspondiente, acreditativa de que la inversión ha sido realizada, corresponde a los fines para que fue otorgada y coincide con los planos y Memoria presentados, en su caso.

Art. 12. Con independencia de la subvención, los concurrentes podrán solicitar acogerse a la financiación del crédito hotelero y para construcciones turísticas, lo que habrán de hacer constar expresamente en la instancia que se presente. En este caso, la adjudicación del concurso llevará aneja la obtención del beneficio de acceso prioritario a dicho crédito e implícita la «declaración de interés» a que se refiere el artículo octavo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 13. La autorización de crédito prevista en el artículo anterior se hará en las condiciones determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965; sin embargo, su cuantía podrá llegar hasta el 70 por 100 del presupuesto de inversión que se acepte por la Secretaría de Estado de Turismo, una vez deducido el importe de la subvención, y el plazo de duración del préstamo será de diez años, quedando alterado a este respecto lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1965. La tramitación se ajustará en todo lo no establecido expresamente en la presente disposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 14. Queda facultado el Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las circulares y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de agosto de 1977.

GARCIA DIEZ

Excmo. e Ilmo. Sres. Secretario de Estado de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

23719

ORDEN de 8 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Cots-Bodyplast, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina poliéster no saturada y fibra de vidrio «MAT» y la exportación de máquinas y aparatos para la preparación y trabajos de cueros y pieles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cots-Bodyplast, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina poliéster no saturada y fibra de vidrio «MAT» y la exportación de máquinas y aparatos para la preparación y trabajos de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado (cubetas, bombos, depósitos, carretillas, portadoras, caballetes, capiteles, etc.).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza la firma «Cots-Bodyplast, S. A.», con domicilio en carretera Barcelona-Puigcerdá, kilómetro 69, Vich (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina poliéster no saturada (P. A. 39.01.K) y fibra de vidrio «MAT» (P. A. 70.20.D) y la exportación de máquinas y aparatos para la preparación y trabajos de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manu-

facturas de cuero o piel (cubetas basculantes o estáticas, bombos, depósitos, etc.) (P. A. 84.42) y vehículos no automóviles (carretillas, portadoras, caballotes, etc.) (P. A. 87.14).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación (resina de poliéster no saturada y fibra de vidrio «MAT») contenidos en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de la mercancía correspondiente.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 10 por 100 de cada una de las mercancías.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime pertinente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto

a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE COMERCIO

23720

ORDEN de 18 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma Eustaquio Cabases Botella («Industrial Blacamar») el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de latón y aluminio y la exportación de ojetes de latón y aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Eustaquio Cabases Botella («Industrial Blacamar»), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de latón y aluminio y la exportación de ojetes de latón y aluminio,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma Eustaquio Cabases Botella («Industrial Blacamar»), con domicilio en Junca, 83 (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de latón (composición 87 por 100 Cu y 33 por 100 Zn) y cinta de aluminio (PP. AA. 74.04.A-2 y 76.03.A) y la exportación de los siguientes productos:

Producto	Referencia	Peso neto unitario — Gramos	Partida arancelaria
1. Ojetes de latón.	10/0	0,283	83.09.B.
2. Ojetes de latón.	10/1	0,200	83.09.B.
3. Ojetes de latón.	10/1-SC	0,200	83.09.B.
4. Ojetes de latón.	10/1-L	0,210	83.09.B.
5. Ojetes de latón.	10/1-EX	0,232	83.09.B.
6. Ojetes de latón.	10/3	0,134	83.09.B.
7. Ojetes de latón.	10/4	0,110	83.09.B.
8. Ojetes de latón.	10/4-L	0,128	83.09.B.
9. Ojetes de latón.	15/1	0,124	83.09.B.
10. Ojetes aluminio	30/0	0,194	83.09.B.
11. Ojetes aluminio	30/1	0,140	83.09.B.
12. Ojetes aluminio	30/4	0,075	83.09.B.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cinta de latón (composición 87 por 100 Cu y 33 por 100 Zn) contenida en los productos especificados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades de la citada mercancía que a continuación y respectivamente se detallan:

Productos	Cantidades — Kilogramos
1	151,51
2 y 3	161,29
4	153,84
5	138,88
6	163,93
7	161,29
8 y 9	181,81

Se consideran pérdidas en la elaboración de los productos especificados, y en concepto exclusivo de subproductos aduana-